



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESPECIALIDAD EN DERECHO DE AMPARO**

**TRABAJO TERMINAL**

**TEMA:** “EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO,  
UNA HERRAMIENTA PARA EL PROGRESO DE MÉXICO.”

**AUTOR:** LIC. JOSÉ ERNESTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-8476-659X>

**DIRECTOR:** Dr. J. Dolores Alanís Tavira

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0773-4934>

**CODIRECTOR:** Dr. Sergio Ruiz Peña

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6409-5326>

**TUTOR:** Dr. Yoab Osiris Ramírez Prado

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3674-6149>

Investigación alineada con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16: “Paz, justicia e instituciones sólidas” y con la meta “*Paz Justicia e Instituciones Sólidas*”, del proyecto “Transformar Nuestro Mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles)

**Toluca de Lerdo, Estado de México a 06 de diciembre de 2024**

#### **DATOS DEL SOLICITANTE:**

- 1. Apellido Paterno:** Hernández
- 2. Apellido Materno:** Hernández
- 3. Nombres:** José Ernesto
- 4. Domicilio:** Privada de Rio Panuco sin número, Barrio San José, Municipio de Tequixquiac, Estado de México.
- 5. Teléfono:** 5585715858
- 6. E-mail:** je\_250810@hotmail.com
- 7. Número de Cuenta:** 0522214
- 8. Institución de procedencia:** Facultad de Derecho
- 9. Fecha de ingreso:** 2023
- 10. Fecha de Egreso:** 2024

#### **DATOS DEL DIRECTOR:**

- 1. Nombre completo del Asesor:** Dr. J. Dolores Alanís Tavira
- 2. Adscripción:** Facultad de Derecho
- 3. E-mail:** [dalanist@uaemex.mx](mailto:dalanist@uaemex.mx)

#### **DATOS DEL CODIRECTOR:**

- 1. Nombre completo del Asesor:** Dr. Sergio Ruiz Peña
- 2. Adscripción:** Facultad de Derecho
- 3. E-mail:** [sruizp@uaemex.mx](mailto:sruizp@uaemex.mx)

#### **DATOS DEL TUTOR:**

- 1. Nombre completo del Asesor:** Dr. Yoab Osiris Ramírez Prado
- 2. Adscripción:** Facultad de Derecho
- 3. E-mail:** [oramirezp@uaemex.mx](mailto:oramirezp@uaemex.mx)

## Índice.

Protocolo de investigación. -----	1
Introducción. -----	11
Capítulo 1. El juicio de amparo indirecto.	
1.1 El Juicio de amparo en México. -----	14
1.2 Concepto de juicio de amparo indirecto. -----	16
1.3 El amparo indirecto y su tramitación. -----	17
1.4 La sentencia y cumplimiento del juicio de amparo indirecto. -----	19
Capítulo 2. El interés legítimo en el juicio de amparo indirecto.	
2.1 El interés en el juicio de amparo indirecto. -----	20
2.2 Evolución del interés en el juicio de amparo indirecto. -----	25
2.3 El interés jurídico en el juicio de amparo indirecto. -----	28
2.4 El interés legítimo en el juicio de amparo indirecto. -----	29
Capítulo 3. Alcances sociales de las resoluciones dictadas en juicios de amparo indirecto en las que se haya hecho valer un interés legítimo.	
3.1 Los derechos humanos, sostén de una nación libre y prospera. -----	31
3.2 La progresividad de los derechos humanos. -----	32
3.3 Los grupos vulnerables, marginados y contribución del juicio de amparo indirecto al progreso de México. -----	34
3.4 El derecho y la política. -----	38
Capítulo 4. Resoluciones sobresalientes dictadas en juicios de amparo indirecto en las que se haya hecho valer un interés legítimo.	
4.1. Protección constitucional del derecho humano a un medio ambiente sano. --	42
4.2. Protección constitucional del derecho humano al agua. -----	44
4.3. Protección constitucional de los derechos humanos de las personas con discapacidad. -----	46
4.4. Protección constitucional del derecho humano a un eficiente servicio público. -- -----	51



**Protocolo de investigación.**

**Palabras clave de la investigación.**

Constitución, Poder, Control, Supremacía, Protección, Progreso, Juicio de amparo, Improcedencia, Convencionalidad, Interés legítimo, Interés jurídico, Efectos generales, Política, Poder Público, Progreso.

**Trabajos similares sobre el tema de investigación en los registros de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado De México:**

No existe trabajo alguno que sea similar al que se presenta en los registros de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

## **Delimitación, descripción y planteamiento del problema.**

**Delimitación Espacial:** El trabajo que nos ocupa tendrá lugar en la república mexicana, específicamente en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

**Delimitación Temporal:** El trabajo a realizar está enfocado en analizar si las resoluciones emitidas o que se emitan en juicios de amparo indirecto, haciendo uso de un interés legítimo, pueden contribuir al progreso de México como nación. Lo anterior durante los años 2023 al 2014.

**Delimitación material:** El trabajo a realizar está enfocado en analizar si las resoluciones emitidas o que se emitan en juicios de amparo indirecto, haciendo uso de un interés legítimo, pueden contribuir al progreso de México como nación. Lo anterior tendrá lugar desde una directriz enfocada en derechos humanos y tutela y protección de estos a través del medio de control constitucional referido.

## **Planteamiento del problema de la investigación:**

El progreso de una nación no puede seguir dependiendo del poder político, pues éste, auspiciado por intereses partidistas y personales, por décadas ha buscado de forma prioritaria satisfacer sus intereses unilaterales y al mismo tiempo conservar el poder público, usando los recursos de la nación como mejor les parezca acorde a su agenda política y no a una línea estructural cimentada en la protección, fortalecimiento, materialización y respeto de los derechos humanos de gran parte de la sociedad mexicana.

El ascenso de una nación en sus diversos matices, económico, social, cultural, humano, no debe seguir dependiendo de los sujetos que ocupan el poder ejecutivo ni legislativo, sino que, las políticas públicas, planes de desarrollo y metas a alcanzar, deben partir de una premisa fundamental, enmarcarse bajo una directriz constitucional y convencional que haga imperar el respeto y protección a los derechos humanos para hacerlos prevalecer, consecuentemente, tal imperio sumará y contribuirá al progreso de nuestro país en cada rubro desde una proyección matizada por el derecho humano que se busque proteger y enaltecer.

Por citar ejemplos, ¿tendremos interés legítimo para, mediante el juicio de amparo indirecto, reclamar el indebido uso, gasto desmedido y aplicación absurda de recursos públicos, el desplazamiento forzado de personas por el crimen organizado, la situación de calle de miles de niños, la escases de medicamentos para niños con cáncer, la inseguridad en la viven cientos de familias en distintas partes del territorio, la contaminación de ríos y lagos, la destrucción de áreas y recursos naturales, la discriminación y exclusión de personas con discapacidad, la dependencia alimentaria, la precariedad de los servicios públicos, la medianía de los servicios educativos básicos? La respuesta a tales interrogantes es lo que constituye el presente trabajo.



**Pregunta de investigación:**

¿Puede el juicio de amparo indirecto, en uso de un interés legítimo, convertirse en una herramienta para, en defensa de derechos humanos reconocidos en la constitución y en tratados internacionales, contribuir al progreso de México?

### **Descripción de los métodos a emplear:**

1. Método dogmático jurídico: debido a que precisaremos un problema jurídico, aislando el mismo del mundo del Derecho como ciencia, con el objetivo de estructurar una solución particular a fin de obtener conocimiento sobre lo que plantearemos.
2. Método deductivo: debido a que analizaremos de forma general un tópico del derecho con el objeto de evidenciar sus consecuencias jurídicas particulares, a fin de robustecer nuestro planteamiento y la creación de una solución.
3. Método hipotético-deductivo: debido a que abordaremos una hipótesis para estructurar razonamientos que nos permitan comprobar la misma y fijar una postura atinente a lo que estamos planteando en el presente trabajo.
4. El método histórico: debido a que, para poder estructurar nuestra hipótesis, abordamos distintos datos del pasado sobre el tópico a investigar, la evolución y génesis del problema planteado para abordarlo singularmente y tener la certeza de que el objeto de estudio es particular y no una repetición documental o cognoscitiva.

### **Objetivos de la investigación:**

General: Destacar al interés legítimo en el juicio de amparo indirecto como una herramienta para el progreso de México.

Específicos:

1. Definir al juicio de amparo indirecto como institución de derecho constitucional.
2. Definir al interés legítimo dentro del juicio de amparo indirecto.
3. Establecer los alcances sociales de las resoluciones dictadas en juicios de amparo indirecto en las que se haya hecho valer un interés legítimo.
4. Analizar diversas resoluciones sobresalientes dictadas en juicios de amparo indirecto en las que se haya hecho valer un interés legítimo.

## **Justificación:**

**Personal:** considero que es el derecho y no la política, con su aplicación, la solución a la gran diversidad de problemas que enfrenta nuestro país en temas de derechos humanos, por ello, me permito plantear que el derecho no solo debe ser el único camino para llegar a una verdadera justicia, sino que, además, debe contribuir al mejoramiento y progreso de México como nación libre y democrática, ello mediante el uso que nuestro propio marco constitucional nos brinda. Bajo esta panorámica, el juicio de amparo indirecto, en uso de un interés legítimo, viene a convertirse, desde mi óptica jurídica, en esa herramienta, al ser el principal mecanismo de defensa de derechos humanos, superando, por mucho, a los acuerdos o decisiones políticas.

**Profesional:** la idea de contribuir a mi país con un planteamiento que aporte al mejoramiento y fortalecimiento de nuestra disciplina jurídica y que al mismo tiempo tenga como resultado la transformación de México, partiendo de un eje en el que la justicia, la igualdad y la libertad sean una realidad palpable para todos, objetivo que pretendo alcanzar con el presente trabajo, es la mejor manera que he encontrado de devolverle a mi patria, en retribución por lo mucho que hizo por mi persona en las aulas y fuera de ellas.

**Académica:** los planteamientos hechos en el presente trabajo fortalecerán al juicio de amparo como institución del derecho constitucional convirtiéndolo en la principal herramienta de cambio social desde la aplicación del derecho, consecuentemente, nuestra disciplina y especialidad de estudio contribuirán al progreso de nuestra nación.

## **Esquema preliminar**

Introducción.

Capítulo 1. El juicio de amparo indirecto.

- 1.5 El Juicio de amparo en México.
- 1.6 Concepto de juicio de amparo indirecto.
- 1.7 El amparo indirecto y su tramitación.
- 1.8 La sentencia y cumplimiento del juicio de amparo indirecto.

Capítulo 2. El interés legítimo en el juicio de amparo indirecto.

- 2.1 El interés en el juicio de amparo indirecto.
- 2.2 Evolución del interés en el juicio de amparo indirecto.
- 2.3 El interés jurídico en el juicio de amparo indirecto.
- 2.3 El interés legítimo en el juicio de amparo indirecto.

Capítulo 3. Alcances sociales de las resoluciones dictadas en juicios de amparo indirecto en las que se haya hecho valer un interés legítimo.

- 3.1 Los derechos humanos, sostén de una nación libre y prospera.
- 3.5 La progresividad de los derechos humanos.
- 3.6 Los grupos vulnerables, marginados y contribución del juicio de amparo indirecto al progreso de México.
- 3.7 El derecho y la política.

Capítulo 4. Resoluciones sobresalientes dictadas en juicios de amparo indirecto en las que se haya hecho valer un interés legítimo.

- 1.1 Protección constitucional del derecho humano a un medio ambiente sano.
- 1.2 Protección constitucional del derecho humano al agua.
- 1.3 Protección constitucional de los derechos humanos de las personas con discapacidad.
- 1.4 Protección constitucional del derecho humano a un eficiente servicio público.

## **Fuentes de información:**

### **Bibliográficas:**

1. BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 1979.
2. CARPIZO, Jorge, Estudios constitucionales, 7ª edición; México, Porrúa/UNAM, 1990.
3. RUIZ, Humberto. Curso General de Amparo, Editorial Oxford, 2007.
4. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Apuntes procesales para la defensa de los derechos humanos: juicio de amparo. Editorial Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año 2023.
5. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Elementos de Derecho Procesal Constitucional. 3ª edición, Editorial Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año 2018.
6. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Elementos para el Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año 2017.
7. URIBE, Enrique. El Tribunal constitucional, 1ª. ed., UAEMEXI, México, 2002.

### **Legislativas:**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

### **Internacionales:**

1. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789
2. Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José.
3. Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos.
4. Declaración Universal Sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición.
5. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Acuerdo de Escazú

## Cronograma

Duración 2024 <i>Actividades</i>	Septiembre			Octubre				Noviembre			
Diseño de protocolo y aprobación para registro	■	■									
Registro de protocolo			■								
Redacción de capítulos 1 y 2				■	■						
Redacción de capítulo 3 y 4					■	■					
Redacción de conclusiones							■	■			
Entrega de trabajo final para revisión								■	■		
Entrega de trabajo final para aprobación											■

## **Introducción.**

La defensa de los derechos humanos a través del juicio de amparo indirecto ha convertido a tal institución del derecho constitucional en la principal herramienta para velar por la protección y eficacia el imperio del derecho frente al poder público.

Lo anterior lo confirma el ilustre jurista Luigi Ferrajoli, quien refiere lo siguiente:

***El juicio de amparo es, indudablemente, la garantía más poderosa con la que actualmente cuenta el sistema jurídico mexicano para lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales, pues representa un extraordinario medio de defensa jurisdiccional en contra de una considerable diversidad de actuaciones del Estado que lesionen el interés del gobernado: el cúmulo de derechos reconocidos ya sea de manera directa o indirecta, desde la misma Constitución. (Ferrajoli, 2008, p. 25).***

En suma, debe destacarse que el juicio de amparo indirecto, en uso del interés legítimo, ha enmarcado una línea de defensa de los derechos humanos que hace años hubiese resultado imposible seguir, consecuentemente tales resoluciones pusieron de manifiesto repercusiones jurídicas importantes en nuestro sistema jurídico permitiendo con ello que éste sea, como figura constitucional, todavía más reconocido, en un primer momento, como ya se dijo, como el principal medio de control constitucional y convencional, y en un segundo término, se ha matizado como la herramienta constitucional para el progreso de México por sus importantes aportaciones y contribuciones, a través de sus sentencias, a la sociedad mexicana, al resolver sobre tópicos económicos, sociales y culturales.

El presente trabajo busca exponer no solo al medio de protección constitucional y convencional por excelencia, sino que además tenemos por objetivo resaltar la importancia y trascendencia de tal medio de control constitucional desde el interés legítimo, delineando con ello nuestra investigación para respondernos en el cómo



han repercutido tales resoluciones en nuestra sociedad, asimismo, se analizará, bajo la panorámica anterior, si resulta factible poder reclamar el indebido uso, gasto desmedido y aplicación absurda de recursos públicos, el desplazamiento forzado de personas por el crimen organizado, la situación de calle de miles de niños, la escases de medicamentos para niños con cáncer, la inseguridad en la viven cientos de familias en distintas partes del territorio, la contaminación de ríos y lagos, la destrucción de áreas y recursos naturales, la discriminación y exclusión de personas con discapacidad, la dependencia alimentaria, la precariedad de los servicios públicos, la medianía de los servicios educativos básicos.

## Capítulo 1. El juicio de amparo indirecto.

### 1.1. El Juicio de amparo en México.

Estudiar al juicio de amparo en México podría llevarnos tres semestres y aun así seguiríamos teniendo dudas por dilucidar, sin embargo, de acuerdo con nuestro planteamiento del problema, nos ceñiremos a resaltar en el presente subcapítulo lo que implica tal institución de derecho constitucional en la sociedad mexicana.

El derecho constitucional estudia ese documento fundacional en el que convergen los más altos valores de nuestra nación, la Constitución, texto supremo de la comunidad, impulsado, estructurado y formulado por una unidad política resultante de un grupo de representantes legitimados por una soberanía popular, emanada de un triunfo revolucionario, siendo el poder constituyente, definido por Carl Schmitt como **“La voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo”** (Schmitt, 1970, p. 86).

En suma, el ilustre constitucionalista mexicano Ignacio Burgoa, con relación al concepto de Constitución, afirma que:

***La Constitución es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado que: a) establece su forma y la de su gobierno; b) crea y estructura sus órganos primarios; c) proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatales, y d) regula sustantivamente y controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados (Burgoa, 1979, p.300).***

Asimismo, el referido tratadista concluye que **“la Constitución es el fundamento de validez de todo el orden jurídico, es decir, la norma en que se sustentan todas las demás en atención a la unidad jurídico-positiva del Estado.”** (Burgoa, 1979, p. 359).

Asimismo, conviene precisar, por su trascendencia para el presente trabajo, en acrecimiento de lo anterior, que la definición de Constitución quedó inserta en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, al referir que **“una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes definida, no tiene Constitución”.** (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, Artículo 16)

Bajo esta panorámica, ha sido el juicio de amparo la herramienta principal del ciudadano en nuestro país para defenderse de actos enarbolados desde el poder público que transgredan su esfera jurídica atinente a sus derechos humanos, y ahora con su evolución, en uso de in interés legítimo, para proteger los de la propia colectividad.

## 1.2. Concepto de juicio de amparo indirecto.

### El Juicio de Amparo.

El Juicio de Amparo, según la propia Ley de Amparo, se define como:

***El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley. (Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2024, Artículo 1).***

Asimismo, el Doctor Ignacio Burgoa, nos precisa que:

***El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de los derechos humanos de tipo jurisdiccional que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal, cuya finalidad es declarar la nulidad del acto que se reclama y la reposición del quejoso en el goce del derecho vulnerado. (Burgoa, 1999, p. 177).***

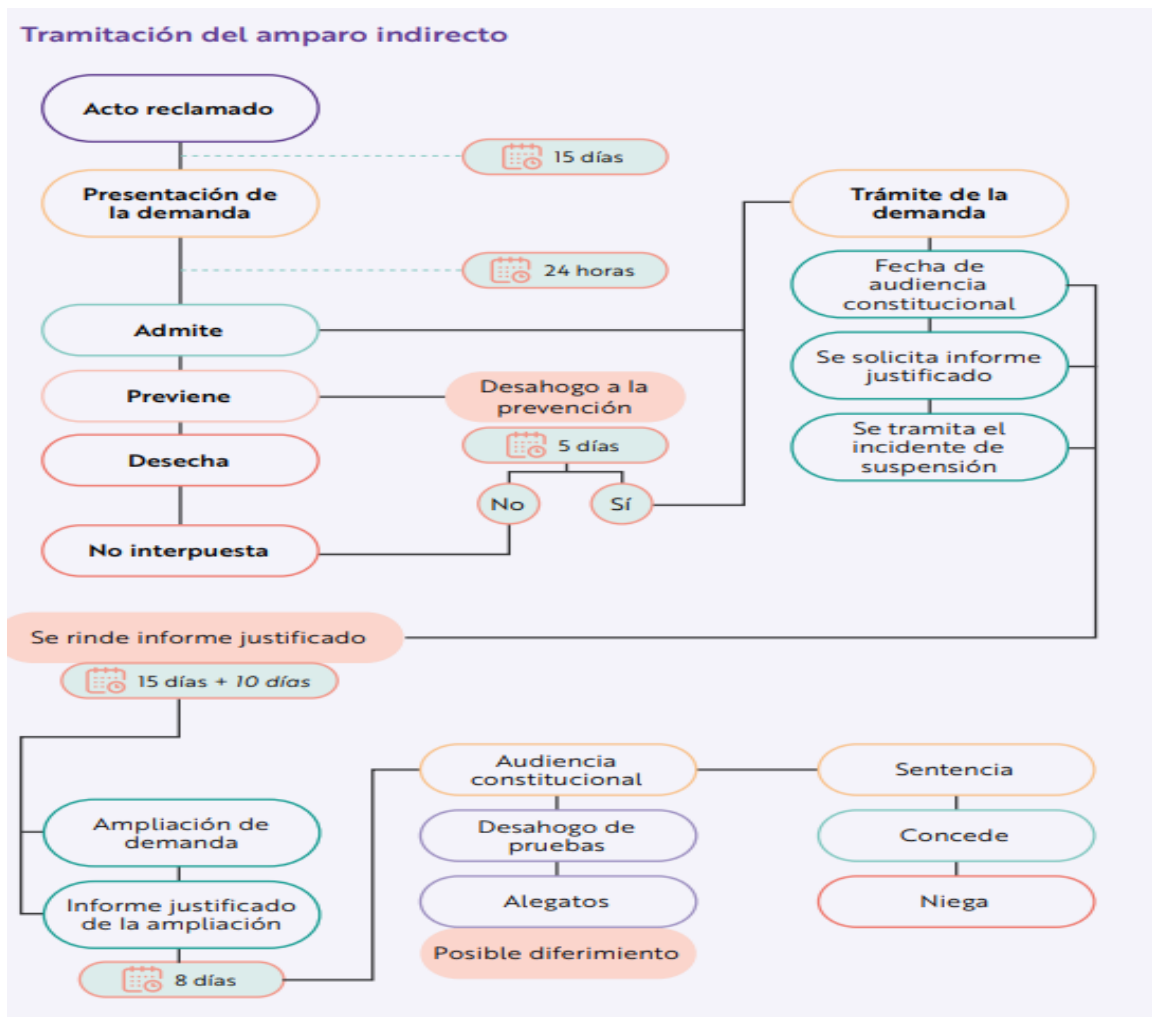
Bajo esta directriz, tenemos entonces que el juicio de amparo indirecto es procedente en los supuestos a que hace alusión el artículo 107 de la Ley de Amparo.

Bajo esta óptica, tenemos como ciudadanos frente al poder público un abanico de opciones en las cuales encauzar nuestro reclamo, convirtiendo al juicio de amparo indirecto en una herramienta jurídica básica, sencilla y asequible para combatir los actos de autoridad.

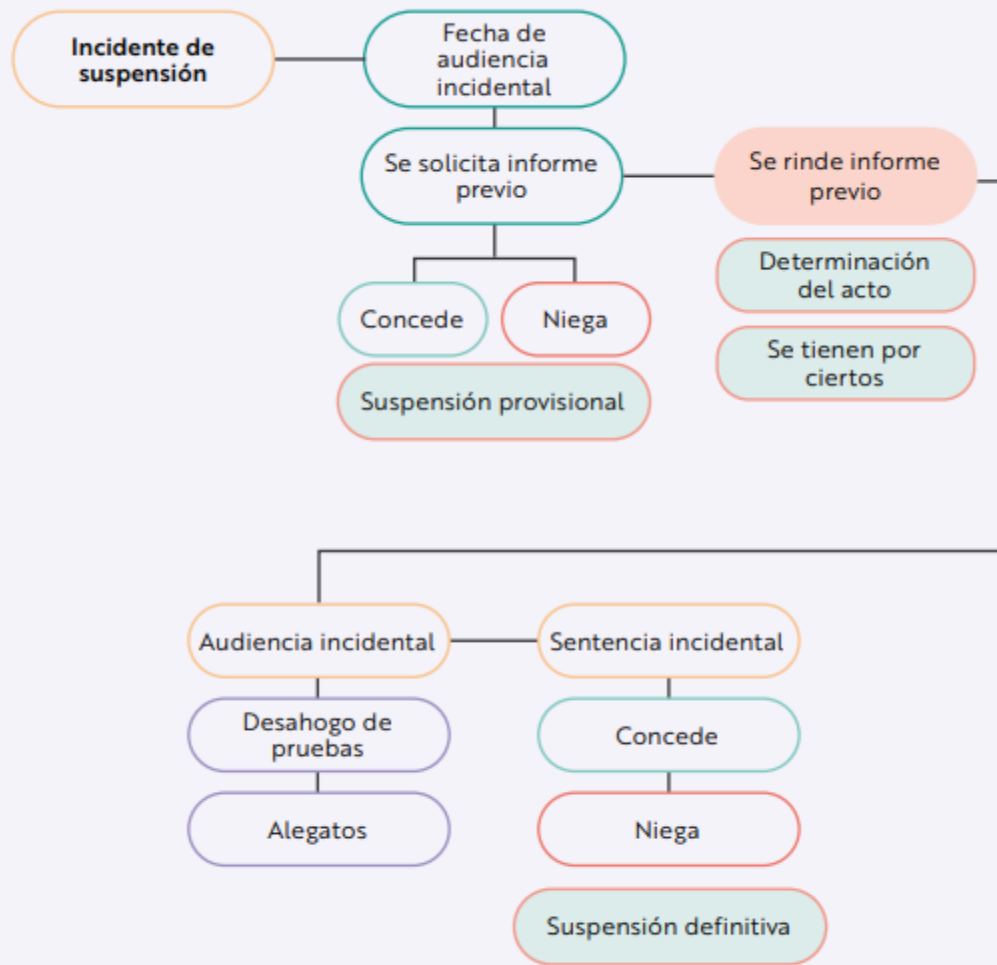
### 1.3. El amparo indirecto y su tramitación.

La tramitación del juicio de amparo indirecto está sustentada en la propia ley de amparo, en sus numerales 112 al 124.

Lo anterior quedará perfectamente expuesto en los siguientes cuadros:



## Incidente de Suspensión



(SCJN, 2023, p. 76-77.)

#### **1.4. La sentencia y cumplimiento del juicio de amparo indirecto.**

El artículo 73 de la Ley de Amparo dispone que:

***Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. (Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2024, Artículo 73).***

Tal dispositivo, acorde al presente trabajo, deberá de interpretarse, pues las resoluciones emitidas en amparos indirectos

Bajo esta perspectiva, la sentencia en el juicio de amparo indirecto determina si la autoridad responsable violentó los derechos humanos del quejoso y enmarca una directriz para que el derecho humano conculcado le sea restituido. De no ser así, se negará el amparo y protección de la justicia federal o en su caso tendrá lugar un sobreseimiento.

Luego entonces, tenemos sentencias que conceden el amparo, siendo aquellas que reconocen la inconstitucionalidad de la norma general, acto u omisión que vulnera derechos humanos y las garantías consagradas para su protección, sentencias que niegan el amparo, siendo aquellas que reconocen la constitucionalidad de la norma general, acto u omisión reclamados en el juicio, y sentencias que sobreseen en el juicio, son aquellas resoluciones en las que el juez no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto por haberse actualizado algún motivo previsto en ley que lo impide.

## Capítulo 2. El interés legítimo en el juicio de amparo indirecto.

### 2.1. El interés en el juicio de amparo indirecto.

Una de las instituciones procesales más importantes del juicio de amparo lo es el interés, pues éste sirve para ser visto ante un tribunal como un sujeto conexo con la controversia planteada, de modo que su intervención en el proceso constitucional resulte justificada.

Al respecto el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, nos refiere lo siguiente:

*Jurídico, legítimo y simple son tres modalidades con las cuales se puede determinar el grado de una afectación que sustenta el reclamo de una persona. El primero y el último no presentan mayores complejidades conceptuales. El primero supone la afectación a un derecho subjetivo del cual la persona es titular, mientras que el último es aquel interés jurídicamente irrelevante que tiene una persona en que una autoridad actúe conforme al orden jurídico. El interés legítimo, por el contrario, presenta problemas conceptuales en la práctica; se trata de una categoría intermedia esencialmente interpretativa, al contener elementos altamente evaluativos a aplicar, como es acreditar "una afectación jurídicamente relevante" y demostrar ubicarse en una "situación especial de la persona frente al orden jurídico", por lo que cualquier exploración conceptual de los tres conceptos debe tomar a éste como objeto principal de análisis, por ser aquel que más nos exige preguntarnos sobre el propósito de exigir a las personas*



***acreditar algún grado de afectación para acudir ante los tribunales. (Ortiz, 2017, p. 95)***

Para una mejor comprensión del interés legítimo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos ilustra en la tesis del rubro siguiente:

***INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). Tesis [J.]: P./J. 50/2014, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, enero de 2015, p. 90. Reg. digital 25444.***

***A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada***

*expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés*

***legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.***

***Contradicción de tesis 111/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de junio de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo***

**Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.**

**Tesis y/o criterios contendientes:**

**El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 366/2012, y el diverso sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 553/2012, 684/2012 y 29/2013.**

**El Tribunal Pleno, el seis de noviembre en curso, aprobó, con el número 50/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil catorce.**

**Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.**

## **2.2. Evolución del interés en el juicio de amparo indirecto.**

Hasta antes de la reforma constitucional del 06 de junio de 2011, la ley de amparo solo establecía el interés jurídico y simple, no así el legítimo.

Así, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, nos dice:

***Cabe mencionar que con la reforma de 1936, el legislador secundario tampoco definió el concepto de interés jurídico. Su contenido fue producto de la labor interpretativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la jurisprudencia de las distintas Épocas (de la Quinta a la Novena), la Corte fue consistente en sostener que el interés jurídico requería una afectación en la titularidad de un derecho, propiedades o posesiones afectadas por el acto de autoridad. La titularidad de un derecho se constataba cuando una persona tenía la facultad de exigir algo o ser beneficiario de una obligación correlativa de satisfacer una cierta prestación.***

***Desde la aparición del interés jurídico, la Corte ya hacía referencia a que el interés simple no era apto para provocar la procedencia del juicio de amparo. Para la Corte un caso típico de interés simple se daba ante una situación de derecho producida por una norma jurídica de la cual se pudiera aprovechar una persona, sin la existencia de una facultad de exigir.***

***Era doctrina del Pleno de la Corte que el interés jurídico se identificaba con el "derecho subjetivo, es decir, como***

***facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho", el cual "supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado)"***

***Por tanto, "no existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto".***

***En la parte final de la Novena Época, la Suprema Corte resolvió una serie de precedentes que tuvieron como propósito la ampliación cualitativa del interés jurídico, no tanto por un cambio de definición, sino por el cambio de entendimiento de la situación en la cual puede hablarse de la existencia de un derecho objetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico, en contraposición a una situación de la que solamente los individuos derivan lo que***

***se denomina como "un beneficio" o una ventaja "fáctica" o "material". La necesidad de ampliar al juicio de amparo se dio principalmente para hacer procedente la acción contra violaciones a derechos sociales.***

***A partir de estos precedentes, el juicio de amparo amplió el universo de actos justiciables al concluirse que la Constitución garantizaba un mayor número de derechos con titularidad individualizable, por ejemplo, medio ambiente y salud. Sin embargo, la Corte fue clara en que la definición jurisprudencial del interés jurídico se mantenía constante en el tiempo desde su aparición. (Ortiz, 2017, pp. 105-107)***

Sin profundizar mucho en la reflexión del Ministro, se puede colegir que la regulación del interés legítimo en la ley de amparo obedeció a la necesidad del Estado de mexicano de contar con una figura jurídica que permitiera a la ciudadanía poder defender derechos humanos que, con su violación, pese a la inexistencia de un vínculo directo con el quejoso, si repercutían con determinado grado de afectación a su esfera jurídica, lo que, ante tal afectación, lo legitimaría para accionar constitucionalmente en defensa de tales prerrogativas.

### **2.3. El interés jurídico en el juicio de amparo indirecto.**

Tal institución del juicio de amparo es la más conocida y usual entre los juristas, por ende, la que insufla el mayor número de reclamos vía amparo indirecto que resuelve el Poder Judicial de la Federación, así, tenemos que:

***Es el interés personal que tiene un individuo cuando la conducta de la autoridad afecta de manera directa sus derechos humanos. En este tipo de interés, la afectación es específica a la vida o los derechos de la persona que demanda en tanto que es ella, y nadie más, quien resultó afectada por la ley, acto u omisión reclamado a la autoridad. (SCJN, 2023, p. 48)***

***El interés jurídico, nos dice Lelo de Larrea contrario del simple, mantiene como sustento la titularidad de un derecho –subjetivo, objetivo o erga omnes–, de lo que derivan las cuatro características:***

- 1. Contar con un derecho establecido en una norma jurídica.***
  - 2. La titularidad de ese derecho por parte de una persona.***
  - 3. La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho.***
  - 4. La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.***
- (Zaldívar, 2002, p. 44)***

De esta forma, el interés jurídico, se erige como la cualificación, que el derecho proporciona, a un sujeto frente a otros, es decir, aquel donde el derecho subjetivo asiste y protege a quien acciona, por la titularidad que el derecho objetivo le reconoce.



#### **2.4. El interés legítimo en el juicio de amparo indirecto.**

Como lo dejamos anotado en capítulos previos, con la reforma constitucional del 06 de junio de 2011 a la ley de amparo, nace lo que conocemos como interés legítimo, más difícil de explicar y de materializar en una contienda constitucional, por sus elementos y requisitos de procedibilidad. Así, tenemos que:

***El interés legítimo es aquel que tiene cualquier persona que se encuentra o pueda encontrarse en riesgo de que la autoridad vulnere sus derechos porque la ley, acto u omisión que se reclama le generó o le puede generar una afectación indirecta a sus derechos. En este caso, el acto de autoridad no se dirige específicamente a la persona, pero sí puede llegar a impactarle. (SCJN, 2023, p. 48)***

Ahora bien, en el interés legítimo debe verse afectada la causa remota de forma indirecta y resaltar el cómo se vería a su vez afectado el interés general, así, bajo esta panorámica, podemos concluir que, ***“ya que no requiere la conculcación de un derecho subjetivo, sino acreditar afectaciones indirectas, individuales o colectivas” (Ferrer, 2009. p. 38)***, que advierten:

***La tutela judicial por la especial situación aguardada del gobernado frente al ordenamiento positivo y, que de efectivizarse la protección demandada se provocaría un beneficio en favor del accionante. El citado interés debe ser cualificado, actual y real; la anulación del acto de autoridad produce efectos positivos o negativos en la esfera de quien ejerció la acción, quien, además debe ostentar un interés personal, propio, distinto al de cualquier otro gobernado, garantizado por el derecho objetivo –sin ser subjetivo, porque no hay potestad frente a otro-, y que afecte su esfera***

***jurídica en sentido amplio –de lo contrario se estaría frente a una acción popular. (Zaldívar, 2002, p. 63)***

### **Capítulo 3. Alcances sociales de las resoluciones dictadas en juicios de amparo indirecto en las que se haya hecho valer un interés legítimo.**

#### **3.1. Los derechos humanos, sostén de una nación libre y prospera.**

La historia contemporánea y moderna nos ha demostrado que han sido las luchas que la humanidad ha sostenido, en cada momento de su tiempo, convirtiéndolas en verdaderas revoluciones, y no la voluntad de los detentadores del poder las que han dado origen a las constituciones, plasmando en éstas los más altos sueños, valores e ideales de una nación, tales como la libertad, la democracia, la división de poderes, la justicia, la igualdad, la fraternidad y la búsqueda de la felicidad.

Lamentablemente, hoy en día, no basta que tales prerrogativas estén insertas en el documento fundacional de una nación, pues con el solo hecho de estar ahí no implica que se cumplan por parte del Estado ni de sus órdenes de gobierno.

Pese al incumplimiento antes esbozado, podemos afirmar que, en México, después de incoar el medio de protección constitucional por excelencia, el juicio de amparo indirecto, al obtener la protección federal, al ordenarse la restitución inmediata del derecho humano conculcado, se hace patente el imperio de la ley y consecuentemente el respeto al derecho humano inicialmente afectado, contribuyendo, con ello al sostén de nuestra nación como libre y prospera.

### 3.2. La progresividad de los derechos humanos.

Nuestra norma fundamental en su artículo 1 párrafo tercero refiere lo siguiente:

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (CPEUM, 2024, Artículo 1)***

Así, nos dice la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo siguiente:

***El principio de progresividad de los derechos humanos está reconocido en el artículo 1o. constitucional como uno de los principios fundamentales para la interpretación y aplicación de los derechos humanos, que significa que el Estado está obligado a procurar con todos los medios posibles la satisfacción de estos derechos, así como al establecimiento de un nuevo piso mínimo de protección cada vez que se logra un avance en esta tarea. Este nivel de protección delimita de manera negativa la capacidad de actuación estatal a través del establecimiento de una prohibición de regresividad, que se entiende como el deber de las autoridades de abstenerse de emitir actos legislativos que limiten el alcance que ya se le reconocía a un derecho humano o de atribuirle algún sentido que desconozca la extensión y el nivel de tutela admitido previamente. En conclusión, una vez que un nivel***

***de protección en el ejercicio de un derecho humano se ha incorporado en el ordenamiento con un alcance determinado, es obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar este contenido; lo que en el caso de las personas juzgadas se da a través de los efectos de sus sentencias. (SCJN; 11a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a./J. 150/2024 (11a.); [J] Publicación: viernes 11 de octubre de 2024 11:21 h)***

### **3.3. Los grupos vulnerables, marginados y contribución del juicio de amparo indirecto al progreso de México.**

¿El juicio de amparo indirecto, visto como la principal herramienta de protección de derechos humanos, puede, en uso de un interés legítimo, obtener la restitución del derecho humano de la dignidad humana, violentado a grupos marginados o vulnerables?

¿El juicio de amparo indirecto, visto como la principal herramienta de protección de derechos humanos, puede, en uso de un interés legítimo, obtener la restitución del derecho humano de frugalidad, transparencia, prioridad y utilidad pública, violentado a la sociedad con el indebido uso, gasto desmedido y aplicación absurda de recursos públicos?

¿El juicio de amparo indirecto, visto como la principal herramienta de protección de derechos humanos, puede, en uso de un interés legítimo, obtener la restitución del derecho humano a la seguridad pública, seguridad jurídica, libertad y propiedad, violentado a la sociedad por el crimen organizado?

¿El juicio de amparo indirecto, visto como la principal herramienta de protección de derechos humanos, puede, en uso de un interés legítimo, obtener la restitución del derecho humano a la felicidad, alimentación y hogar, violentado a los niños de la calle de nuestro país por el propio Estado mexicano?

¿El juicio de amparo indirecto, visto como la principal herramienta de protección de derechos humanos, puede, en uso de un interés legítimo, obtener la restitución del derecho humano a la vida y a la salud, violentado a los niños con cáncer de nuestro país por el propio Estado mexicano?

¿El juicio de amparo indirecto, visto como la principal herramienta de protección de derechos humanos, puede, en uso de un interés legítimo, obtener la restitución del

derecho humano a la seguridad pública, violentado por el crimen organizado a gran número de familias de nuestro país y por las omisiones del Estado mexicano?

¿El juicio de amparo indirecto, visto como la principal herramienta de protección de derechos humanos, puede, en uso de un interés legítimo, obtener la restitución del derecho humano a la vida, a la salud y a un medio ambiente sano, violentado por las omisiones del Estado de mexicano a gran número de ejidos, comunidades y personas de nuestro país?

¿El juicio de amparo indirecto, visto como la principal herramienta de protección de derechos humanos, puede, en uso de un interés legítimo, obtener la restitución del derecho humano a la igualdad e inclusión, violentado por las omisiones del Estado de mexicano a las personas con discapacidad?

¿El juicio de amparo indirecto, visto como la principal herramienta de protección de derechos humanos, puede, en uso de un interés legítimo, obtener la restitución del derecho humano a la soberanía alimentaria, violentado por las omisiones del Estado de mexicano a un gran número de personas de nuestro país?

¿El juicio de amparo indirecto, visto como la principal herramienta de protección de derechos humanos, puede, en uso de un interés legítimo, obtener la restitución del derecho humano a la eficiencia de los servicios públicos, violentado por las omisiones del Estado de mexicano a un gran número de personas de nuestro país?

¿El juicio de amparo indirecto, visto como la principal herramienta de protección de derechos humanos, puede, en uso de un interés legítimo, obtener la restitución del derecho humano a la eficiencia de los servicios educativos básicos, violentado por las omisiones del Estado de mexicano a un gran número de personas de nuestro país?

Para poder responder a lo anterior, nos permitimos citar al jurista Jorge Martín Cordero Torres, quien refiere lo siguiente:

***Actualmente se ha generalizado la clasificación de los derechos humanos en tres generaciones: la primera comprende los derechos civiles y políticos; la segunda, de los derechos económicos, sociales y culturales; y la tercera, los llamados los nuevos derechos humanos, como el derecho al desarrollo, la paz, la libre determinación de los pueblos y el aprovechamiento común de la humanidad de los bienes materiales.***

***Aunado a lo anterior, es importante revisar algunos artículos de la Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su resolución 2542 del 11 de diciembre de 1969.***

***En la primera parte que se refiere a los principios, el artículo primero menciona que todos los pueblos y todos los seres humanos, sin distinción alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, nacionalidad, origen étnico, situación familiar o social o convicciones políticas o de otra índole, tienen derecho a vivir con dignidad y a gozar libremente de los frutos del progreso social y, por su parte, deben contribuir a él.***

***El segundo artículo señala que el progreso social y el desarrollo en lo social se fundan en el respeto de la dignidad y el valor de la persona humana y deben asegurar la promoción de los derechos humanos y la justicia social ()...***



***Por lo cual el progreso y el desarrollo en lo social deben encaminarse a la continua elevación del nivel de vida tanto material como espiritual de todos los miembros de la sociedad, dentro del respeto y del cumplimiento de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. (Cordero, 2011, pp. 684-685)***

Bajo esta panorámica, resulta objetivamente acertado que, ante tales embates sociales, visibles a simple vista, dolorosos todos, como integrantes de la sociedad mexicana, podamos acudir al juicio de amparo indirecto, haciendo uso de un interés legítimo, para solicitar la reparación y restitución de tan importantes y valiosos derechos fundamentales.

### **3.4. El derecho y la política.**

Consideramos que uno de los grandes problemas de México ha sido pretender solucionar, por parte del Estado mexicano, los grandes desafíos sociales, económicos y culturales, a través de la vía política y no del derecho.

Es cierto que las soluciones jurídicas no resultan tan lucrativas electoralmente, empero, son acertadas y certeras, luego entonces, eficientes y necesarias para resolver todo tipo de problemática social, cultural y económica. Pese a ello, los derechos humanos se ignoran, dejándole a la ciudadanía la opción de resentir tales omisiones o de ser el caso, incoar un medio de control constitucional, en el mejor de los casos.

Basta observar como el estado mexicano, por omisión, consiente la violación de derechos humanos que consideramos importantes y fundamentales para la existencia de una nación democrática, regida bajo un estado de derecho y orden constitucional, tales como la educación, la soberanía alimentaria, la seguridad y el disfrute de servicios públicos básicos, mismos que si se protegiesen por parte del Estado se evitaría, en parte, sumados a la aplicación de eficientes políticas públicas, la pobreza, el analfabetismo, la desnutrición, el desplazamiento forzado y migración, circunstancias en las que viven a diario miles de ciudadanos de nuestro país.

Contrario a ello, los detentadores del poder público, sabedores que es a través del voto popular como llegaron al poder, buscan sostener esa base electoral a través de programas específicamente diseñados para satisfacer exclusivamente en su electorado determinadas necesidades, que no lo son, desde luego, ni las más importantes ni las más prioritarias para una nación.

Es extraño el caso de México, la Constitución de 1917 tuvo como antecedente un movimiento revolucionario, llevó a los mejores hombres de una nación a sentar las bases para el futuro de los mexicanos, fue la necesidad de libertad, democracia,

igualdad y justicia lo que permeó los debates de los constituyentes, el impulso popular se sostenía de esos anhelos, en llevarlos y hacerlos una realidad mediante un poder público respetuoso de la Constitución. No obstante, sabedores de las consecuencias que representaba la concentración de poder, diseñaron medios para su protección.

Hoy ese mismo impulso popular fue lo que, de acuerdo al diseño constitucional, le concedió a un sistema de partidos la oportunidad de reformar nuestra Constitución, empero, ya no fueron los anhelos que hace más un siglo imperaron, hoy fue la ignorancia, el fanatismo, el interés económico de unos cuantos y la obediencia ciega lo que impulsó tales reformas, hoy triunfó el poder político sobre el orden constitucional, las masas ignorantes prevalecieron sobre la razón, hoy ese poder político sepultó a los defensores de la constitución y con ello comenzó a edificarse una época en la que el poder público se volvió a concentrar en una persona.

Ante este escenario, nos dice el Doctor Yoab Osiris Ramírez Prado, en su tesis doctoral, lo siguiente:

***México en particular presenta en pleno siglo XXI altos índices de analfabetismo, un nivel de pobreza alarmante, el fenómeno migratorio que ponen en vilo la actuación gubernamental, sumándose a esto el grave y lacerante problema de la inseguridad; problemas que precisan de análisis y efectiva ponderación y; que indubitablemente atentan contra los derechos humanos que en su vertiente ética representan grandes valores de convivencia'. Lo que representa un peligro para la armonía y la convivencia social.***

***La situación de millones de niños, jóvenes y, aún adultos que no tienen acceso a la educación, exige un estudio***

***científico para definir el contorno jurídico - constitucional de este derecho. Asimismo, establecer las garantías jurídicas para hacer efectiva y no ilusoria su existencia. (Ramírez, 2019, p. 25)***

Bajo esta panorámica, puede advertirse que la política se contrapone al derecho, pero puede confirmarse que el derecho es un obstáculo para la política.

Quisa sea necesario debatir la urgente necesidad de contar con un verdadero Tribuna Constitucional, con el objetivo de que las decisiones relevantes para México sean emitidas por una Corte de esta naturaleza y no por ocurrencias políticas y electoreras o personales.

Ante este panorama, el Doctor Enrique Uribe Arzate nos precisa que las tareas más importantes que tienen a su cargo las cortes y tribunales constitucionales pueden agruparse, en los siguientes rubros:

- 1. Ser el intérprete máximo de la Constitución.***
- 2. Defender como órgano autónomo de la supremacía de la Constitución.***
- 3. Vigilar la práctica política.***
- 4. Realizar un control previo de constitucionalidad de los procedimientos legislativos.***
- 5. Ser garante, a priori, de la constitución ante el proceso de reforma constitucional y ratificación de tratados internacionales.***
- 6. Ser garante, a posteriori, de la constitución ante el proceso de reforma constitucional y ratificación de tratados internacionales.***
- 7. Defender los derechos humanos mediante acciones en sede constitucional. (Uribe, 2002, p. 542).***

Pese a ello, en el interés legítimo vemos una opción de poder hacer patente el respeto y protección de los derechos humanos conculcados a los más vulnerables y marginados, ello incluso en contraposición de la política o de los detentadores del

poder público. En contraposición a nuestro planteamiento, el Doctor Yoab Osiris Ramírez Prado, en su tesis doctoral, concluye siguiente:

***Las garantías de tipo procesal deben ser y sólo por excepción, el mecanismo de aseguramiento del derecho humano a la educación; la parte central se ubica en el diseño de políticas públicas que sean encaminadas al aseguramiento del referido derecho. (Ramírez, 2019, p. 32)***

Empero, ante las omisiones del Estado mexicano, no solo de diseñar e implementar políticas públicas que busquen enriquecer un derecho humano en específico sino incluso de acciones de éste que buscan menoscabar tales prerrogativas, se hace imperioso la búsqueda de la protección de tales derechos mediante el juicio de amparo aduciendo un interés legítimo.

**Capítulo 4. Resoluciones sobresalientes dictadas en juicios de amparo indirecto en las que se haya hecho valer un interés legítimo.**

**4.1. Protección constitucional del derecho humano a un medio ambiente sano.**

Una de las resoluciones más sobresalientes sobre cuestiones ambientales en los últimos años, lo fue la emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 307/2016.

Permitiéndome citar los siguientes extractos:

***TALA DEL MANGLAR DE LA “LAGUNA DEL CARPINTERO”  
POR CONSTRUCCIÓN DE PARQUE ECOLÓGICO***

***CASO: Amparo en Revisión 307/2016***

***MINISTRA PONENTE: Norma Lucía Piña Hernández***

***SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación.***

***FECHA: 14 de noviembre de 2018***

***TEMAS: derecho humano a un medio ambiente sano, interés legítimo en materia ambiental, principio de prevención, principio de precaución, principio in dubio pro natura, principio de participación ciudadana, principio de no regresión, servicios ambientales, manglares, destrucción de ecosistemas, parque ecológico, Laguna del Carpintero.***

***CITA DE LA SENTENCIA: Sentencia recaída al Amparo en Revisión 307/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, 14 de noviembre de 2018.***

Ante tales argumentos, nuestro máximo Tribunal, sentó las bases para poder defender el medio ambiente sano mediante la acción de amparo sostenida en un interés legítimo. Y la misma resolución ha sido un instrumento ejemplar para distintos temas similares que se han llevado a nuestro máximo tribunal con éxito.

## **4.2. Protección constitucional del derecho humano al agua.**

El derecho humano al agua, su accesibilidad, saneamiento y disponibilidad, ha venido a tener, por la escasez del líquido vital y contaminación constante, una importancia fundamental en el México de hoy.

A lo anterior debe sumarse la explotación desmedida por parte del Estado de Mexicano de acuíferos ya sobreexplotados para abastecer centros urbanos o suburbanos, violentando además de los derechos humanos referidos, también el de consulta e inclusión de estos a la ciudadanía.

Para soportar lo anterior, me permito insertar el contenido del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

***Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. el estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. (CPEUM, 2024, Artículo 4, párrafo 6)***

En esta misma sintonía, la Declaración Universal Sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, en su numeral 5 refiere lo siguiente:

***5. Hoy más que nunca, la utilización de los recursos marinos y de las aguas interiores cobra importancia, como nueva fuente de alimentos y de bienestar económico. por lo tanto, se deben tomar medidas para promover una explotación***



***racional de estos recursos, preferiblemente para consumo humano directo, con objeto de contribuir a satisfacer las necesidades de alimentos de todos los pueblos. (Declaración Universal Sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, 2024, Artículo 5)***

De conformidad con lo anterior, queda perfectamente delineado el derecho legítimo, que asiste a un pueblo para oponerse a la omisión de ser consultado respecto de la explotación del agua de su territorio, y consecuentemente, a la perforación de pozos y extracción del agua.

En atención a lo anterior, podemos concluir que el derecho humano al agua es fundamental para poder hablar de dignidad humana, siendo un imperativo para la valoración, respeto y prevalencia de otros derechos humanos.

Respecto del artículo 4 constitucional, establece en esencia la obligación del estado de garantizar el derecho humano al agua, en cuyo cumplimiento prevé la intervención de los distintos niveles de gobierno, federación, estados y municipios, incluyendo como un elemento esencia a la ciudadanía.

#### **4.3. Protección constitucional de los derechos humanos de las personas con discapacidad.**

Los derechos humanos en nuestro país, partiendo del contenido del primer párrafo del artículo 1 de nuestra Norma Fundamental, deben ser reconocidos por ende respetados para todos, sean estos de índole constitucional o convencional.

Tal precepto refiere lo siguiente:

***Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (CPEUM, 2024, Artículo 1)***

En este tenor, se trae a colación el contenido del artículo 9 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Observación general N° 2 (2014), que dice:

#### ***Artículo 9: Accesibilidad***

***El artículo 9 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establece que "[a] fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y la comunicación, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e***

***instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales". (Observación general N° 2, 2014, Artículo 9)***

Acorde a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto, emitiendo para tal efecto la tesis, misma que fue conformada como consecuencia de una queja interpuesta en un juicio de amparo en el que el de la voz y me hijo somos quejosos, dice lo siguiente:

***Registro digital: 2027455***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Undécima Época***

***Materia(s): Común***

***Tesis:II.2o.A.4 K (11a.)***

***Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación***

***Tipo: Tesis Aislada***

***LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE CUALQUIER PERSONA PARA RECLAMAR LA FALTA DE ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD A ESPACIOS PÚBLICOS.***

***Hechos: Un padre de familia presentó demanda de amparo indirecto contra algunas autoridades del Ayuntamiento Municipal de Tequixquiac, Estado de México, de quienes reclamó la omisión de adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso equitativo a espacios públicos (parque) para personas con discapacidad motriz y auditiva. La Jueza de Distrito la desechó al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, argumentando que el acto reclamado es***

***materia de estudio en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, pendiente de resolución. Inconforme, éste interpuso recurso de queja, en el que se analizó su legitimación para promover el segundo juicio.***

***Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que al existir diferencias sustanciales en los actos reclamados en ambos juicios de amparo, no se actualiza la causal de improcedencia referida, y al reclamarse en el segundo la accesibilidad inclusiva, equitativa e igualitaria a espacios públicos para personas con discapacidad motriz y auditiva, cualquier persona tiene legitimación para promoverlo.***

***Justificación: Lo anterior, porque en el primer juicio se impugnó la omisión de restaurar, remodelar, rehabilitar y conservar un parque público y, en el segundo, la de adoptar las medidas necesarias para hacerlo inclusivo. Así, toda afección silenciosa u omisión de las autoridades sobre la accesibilidad para que las personas con discapacidad logren vivir en forma independiente y participar plena y equitativamente en la sociedad, la puede reclamar cualquier persona, en virtud de que sin el acceso a las instalaciones y servicios abiertos o brindados al público (parque), aquéllas no tendrían igualdad de oportunidades para la participación en sus respectivas sociedades. Asimismo, los derechos humanos se deben proteger y garantizar; por ende, cuando se impugna la falta de ejercicio de las facultades de una autoridad, se genera una presunción de inconstitucionalidad que se encuentra obligada a desvirtuar, debido a que su inactividad puede dar lugar a la***

***discriminación y a fomentar la creación o mantenimiento de efectos jurídicos adversos al bloque de constitucionalidad. Ante tales circunstancias, en la vía de amparo indirecto cualquier persona puede reclamar la falta de accesibilidad a un espacio público, a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente e igualitaria y participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Al respecto, el Estado deberá adoptar las medidas pertinentes para asegurar su acceso en igualdad de condiciones con las demás, entre otros, al entorno físico, al transporte e instalaciones abiertas al público o de uso público (parque); derecho a la accesibilidad que está tutelado en la Observación General No. 2 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En consecuencia, la Jueza de Distrito debe admitir la demanda de amparo respecto al nuevo acto para analizar si las autoridades cumplieron con su deber constitucional de garantizar la accesibilidad a espacios públicos para todas las personas.***

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

***Queja 203/2023. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretaria: Adriana Arreguín Hernández.***

***Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 11:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación. (TCC; 11a. Epoca; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;***

***II.2o.A.4 K (11a.); [TA], Publicación: viernes 13 de octubre de 2023 11:23 h)***

#### **4.4. Protección constitucional del derecho humano a un eficiente servicio público.**

Los servicios públicos son necesarios para el desarrollo y progreso de una nación, luego entonces, debemos buscar que los mismos sean eficientes y proporcionales con los ingresos del órgano de gobierno que los aplicará, pese a ello, los mismos se la califican en la medianía o mediocridad o en su caso, total ausencia de ellos.

De acuerdo con Sayagués las teorías se pueden clasificar en:

***a) Planteamientos que vinculen las obligaciones del Estado con los gobernantes.***

***b) Planteamientos que vincules a los servicios públicos como derechos públicos.***

***Así, tenemos que la característica más importante del servicio público es:***

***1. Satisfacer las necesidades básicas de la sociedad.  
(Sayagués, 2003)***

Luego entonces, es de concluirse que, ante la matización de los servicios públicos como un mecanismo que busca hacer prevalecer los derechos humanos, convirtiéndose en un mecanismo de satisfacción de diversas necesidades del ciudadano nuestra sociedad, ante la omisión del Estado en sus distintos niveles, de brindarlos con eficiencia y prontitud, es el juicio de amparo indirecto, en uso de un interés legítimo, la vía constitucional para reclamar la debida y eficiencia prestación del servicio público en cuestión y con ello contribuir al mejoramiento de nuestra nación.